000584/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V., J. C. c/ Ñ., J. E. s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N° 584/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nro. 11142/2019) por haber apelado el demandado (ID1538832), la sentencia interlocutoria N° 98/24.

I. El recurrente se agravia por las contradicciones de la sentencia, en el sentido de que la Magistrada distingue prescripción de caducidad de los alimentos, lo cual son argumentos que fortalecen que sea un caso o el otro la deuda no puede serle exigida, sin embargo, ello contradice su resolución. Dice que reconoce cada cuota comienza a prescribir al día siguiente de su exigibilidad -11 de cada mes- y toma el argumento de la Asesora respecto al plazo de quinquenal, sin brindar fundamentos propios, lo cual lo deja indefenso.

Sostiene que la prescripción es bienal, y que el art. 4027 del CC es ajeno a este caso.

Añade que, respecto a lo decidido "debía accionar los remedios recursivos que considere pertinente, resultando extemporáneo querer introducir como defensa, algo que se ha resuelto con anterioridad y ha sido consentido por su parte", le causa agravio por cuanto no habiendo aclarado respecto de los pormenores, los mismos deben ser alcanzados por las normas que regulan su vigencia y exigibilidad. Expresa que ha venido pagando la cuota provisoria y las supuestas actualizaciones por alimentos atrasados no pueden ser exigibles sino hasta el límite que impone la norma en cuestión. Aduna que tampoco se está ante alimentos impagos, porque han sido

abonados en tiempo y forma conforme lo ordenado por el Sentenciante, sino frente a actualizaciones prescriptas de conformidad con las previsiones del art 2562 inc C del CCCN y por ello no pueden ser exigidas. Cita jurisprudencia referida al plazo de prescripción bienal.

Solicita se revoque la decisión de grado. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado, es contestado (ID1572177) y solicita se rechacen los agravios.

Mediante escrito electrónico ID1618808, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y destaca que la prescripción comienza a correr desde la exigibilidad de la prestación, -habilitada la acción recién con el dictado de la sentencia el 26/07/22-, y que no puede sostenerse que transcurrió el plazo de 2 años invocado por el demandado.

II. De las constancias de autos surge que el 26/07/22 se dictó la sentencia definitiva N° 89/22 que condenó al demandado a abonar una cuota alimentaria en beneficio de sus nietos, y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 30/03/19, debiendo ser liquidada.

El 03/10/23 presenta liquidación de alimentos atrasados, desde octubre de 2019 a agosto de 2023 (ID1246659).

Mediante escrito electrónico ID1282848, es impugnada alegando el pago de 2 períodos, abril y mayo de 2021, que no fueron considerados.

El 14/12/23 presenta el actor nueva liquidación.

Mediante ID1411782, con nueva asistencia letrada, es impugnada por la contraria, alegando estar prescripta la deuda, de acuerdo al art. 2562 inc c del CCCN, que indica

el plazo bianual. Cita jurisprudencia. Sostiene se liquidaron erróneamente intereses, hasta una fecha posterior a la de la sentencia.

Responde el actor (ID1437398), sosteniendo el plazo general quinquenal del art. 2560 CCCN.

Contestada la vista por la Asesora de Familia, se dictó la sentencia que rechazó la prescripción y mandó a practicar nueva liquidación de acuerdo a los parámetros que delinea.

Apeló el demandado y se elevaron los autos a fines de resolver.

III. Preliminarmente, se debe considerar que la prescripción fue planteada por el demandado, luego de haber reconocido la subsistencia de la deuda, toda vez que cuestionó sólo la falta de imputación del pago de dos períodos liquidados.

Corresponde en primer lugar, delimitar el tema a decidir. Se trata de la liquidación de los alimentos atrasados y devengados durante la tramitación del proceso, admitidos por la sentencia definitiva N° 89/22, desde el día 30/09/19. Es decir, su procedencia y monto fue viabilizado y resultó habilitada su exigibilidad y por lo tanto su ejecución, desde el reconocimiento judicial del crédito alimentario.

Este supuesto difiere de las devengadas con posterioridad al dictado de la sentencia, exigibles desde la fecha de vencimiento mensual e individual, fijada en la sentencia.

El art. 2554 del CCCN dispone que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. En el caso, la sentencia que reconoció el derecho al cobro de la deuda aquí liquidada,

fue dictada en fecha 26/07/22. En dicho momento nació el derecho del acreedor para obtener la ejecución de la sentencia que declaró verificado su crédito (conf. Lopez Meza, Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed La Ley. Tomo IV pág. 506).

Entonces, sin perjuicio del debate dado en la instancia de grado, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia definitiva 26/07/22, notificadas a las partes el 26/07/22 y 27/09/22, y que la primera liquidación fue presentada en fecha 03/10/23, se concluye que la deuda no se encuentra prescripta.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado J. E. Ñ. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 89/24, en lo que fue materia de agravios.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. G. C. en el veinticinco (25%) POR CIENTO y los de la Dra. M. C. en el veintiséis (26%), ambos de los que le correspondan en la anterior instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 485 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS